

EXTRACTO SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2026.

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL CELEBRADA EL DÍA 19 DE AGOSTO DE 2026.-

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar el acta de la sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 19 de agosto de 2026.

II.- ACUERDOS A ADOPTAR EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE BASES QUE HAN DE REGIR EL PROCESO PARA LA CREACIÓN DE LA BOLSA DE EMPLEO PARA LA PROVISIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO DE COCINERO/A PARA LA ESCUELA INFANTIL DE ESTE AYUNTAMIENTO, MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN.-

Considerando que:

1º. Esta Bolsa de Empleo se crea para la contratación con carácter interino para la provisión del puesto de trabajo de Cocinero/a Escuela Infantil, en casos excepcionales y ante necesidades urgentes e inaplazables.

2º. Dadas las funciones y cometidos del puesto de Cocinero/a Escuela Infantil, para cuyo desempeño se requiere la necesaria cualificación profesional, resulta aconsejable la valoración de méritos.

En virtud de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local por Resolución de Alcaldía de 28 de junio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

.- La aprobación de Bases que han de regir el proceso para la creación de la Bolsa de Empleo para la provisión del puesto de trabajo de Cocinero/a Escuela Infantil de este Ayuntamiento, mediante concurso-oposición, tal y como están redactadas y figuran en la propuesta de Alcaldía de fecha 19/08/2026.

III.- ACUERDOS A ADOPTAR EN RELACIÓN CON EXPEDIENTE DISCIPLINARIO N° 2/2026 A FUNCIONARIO DE ESTE AYUNTAMIENTO.-

Instruido el expediente disciplinario n.º 2/2026 contra el funcionario de esta Corporación, D. C.C.C., se ha emitido informe por el Sr. Instructor, que se transcribe a continuación:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 5 de mayo de 2026 tuvo entrada en este Ayuntamiento escrito presentado por D. J.C.M.M., en calidad de presidente y delegado de la sección sindical de CC.OO, en el que se ponían en conocimiento del Departamento de Recursos Humanos determinados hechos relacionados con el uso del crédito horario sindical por D. C.C.C., delegado de personal en este Ayuntamiento.

Los hechos denunciados se resumen en los siguientes:

- a Que D. Cirilo había utilizado un total de 109 horas de crédito sindical entre el 1 de noviembre de 2025 y el 9 de abril de 2026.
- a El Sr. Castro firma las comunicaciones del uso de horas sin ninguna firma adicional de la Sección sindical ni del sindicato provincial.
- b Que las comunicaciones presentadas por el funcionario expresaban que el crédito se destinaba al «desempeño de funciones sindicales encomendadas por esta Sección Sindical», pese a que esta no le había encomendado tarea alguna.
- c Que una parte de las horas se había utilizado en turnos nocturnos o festivos, sin que constara a la sección sindical la realización de actividad sindical en dichos horarios.
- d El único uso que, desde la Sección sindical, está justificado para el Sr. C. es “la asistencia de alguna reunión a la mesa de negociación, en la que no estuviese en turno de trabajo”, resaltando que estas han sido mínimas y de corta duración, no estando justificado el uso del crédito horario.
- e Que el funcionario había cedido tres jornadas completas correspondientes a turnos nocturnos a otra trabajadora que no ostentaba la condición de representante sindical.

SEGUNDO. A la vista de la comunicación anterior, la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el 13 de mayo de 2026, acordó incoar expediente disciplinario a D. C.C.C., por considerar que los hechos puestos en conocimiento del Ayuntamiento pudieran ser constitutivos de una falta muy grave o grave de las previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

Dicho acuerdo fue modificado el 3 de junio de 2026 para nombrar a los actuales instructor y secretaria.

TERCERO. Durante la fase de instrucción se procedió a la toma de declaración del Sr. C. (30 de junio), del Sr. M. (1 de julio), y de Dña. M.I.M.J. (30 de julio), jefa del Departamento de Recursos Humanos de este Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Régimen jurídico general aplicable

El régimen disciplinario aplicable es el previsto en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, conforme a su Disposición Final Sexta, y

a lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

La Junta de Gobierno Local acordó la incoación del procedimiento en ejercicio de las competencias que le habían sido delegadas mediante Resolución de Alcaldía de 28 de junio de 2023, por lo que corresponde a dicho órgano resolver el expediente.

Por otro lado, el expediente se circunscribe al uso del crédito horario por parte de un representante sindical, por lo que hay que considerar, así mismo, la normativa y jurisprudencia aplicables en la materia.

La libertad sindical viene recogida como derecho fundamental en el artículo 28 de la Constitución, regulada por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), y desarrollada en el ámbito funcionarial, en suma, por el Real Decreto Legislativo 5/2015, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP), la Ley 4/2011, del Empleo Público de Castilla la Mancha, y por la Ley 8/2002, de 23 de mayo, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Finalmente, hay que considerar lo dispuesto en el Acuerdo Marco del personal funcionario del Ayuntamiento de Tomelloso, de 2002, en materia de derechos sindicales (artículos 40 y siguientes).

SEGUNDO. Régimen jurídico del crédito horario

Con el fin de valorar los hechos que se denuncian, se hace necesario realizar una breve aproximación al régimen jurídico del crédito horario reconocido a los representantes de los funcionarios.

El crédito horario forma parte del contenido adicional del derecho a la libertad sindical, constituyendo garantía fundamental de la acción sindical (Por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) 70/2000, de 13 de marzo, y 119/2016, de 23 de junio), siendo asimismo relevante, a efectos interpretativos, la doctrina jurisprudencial elaborada en el ámbito laboral sobre el ejercicio del crédito horario, en cuanto desarrolla las garantías vinculadas a la libertad sindical (aplicable al ámbito administrativo ex art. 1.2 LOLS), sin perjuicio de las particularidades propias de dicho régimen funcionarial.

Por su parte, el artículo 41.1.d) TREBEP establece lo siguiente:

- 1 Los miembros de las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, como representantes legales de los funcionarios, dispondrán en el ejercicio de su función representativa de las siguientes garantías y derechos.*

[...]

- d) Un crédito de horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, de acuerdo con la siguiente escala:*

[...]

De 251 a 500 funcionarios: 30.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 42 del Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Tomelloso.

El ejercicio de dichas funciones viene reconocido en el artículo 48.c) TREBEP, y también en el artículo 107.2.c) de la Ley 4/2011, al declarar el derecho de los funcionarios a permiso retribuido “Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos que se determine”.

TERCERO. Límite de uso del crédito horario

El informe de CC.OO indica que el Sr. Castro utilizó, entre el 1 de noviembre de 2025 (por error menciona 2026) y el 9 de abril de 2026, un total de 109 horas. En este sentido no hay nada reprochable, pues no consta que el interesado superase en ninguno de los meses examinados el crédito horario que tenía reconocido, extremo que además era objeto de control por el Departamento de Recursos Humanos.

CUARTO. Firma de las comunicaciones de uso del crédito horario

La siguiente manifestación del escrito de CC.OO se refiere a que el Sr. C. *“firma las comunicaciones del uso de este crédito horario, sin ninguna firma adicional por parte de ningún representante con poder para hacerlo de la Sección Sindical de CC.OO. del Ayuntamiento de Tomelloso ni del Sindicato Provincial de CC.OO.”*.

El crédito horario constituye uno de los núcleos fundamentales de la protección de la acción sindical, según establecen las normas y doctrina constitucional indicadas en el Fundamento SEGUNDO.

Este carácter supone que cada representante puede hacer uso, individualmente, de su crédito sin necesidad de autorización previa de la Administración o de la sección sindical -sin perjuicio de las reglas de comunicación que resulten aplicables para la adecuada organización del servicio-. Así lo declara la Jurisprudencia (Por todas, STS 903/2024, de 11 de junio: “Corresponde al titular del derecho la libre disponibilidad de tal crédito, lo que supone sea de su elección tanto el momento adecuado para su utilización -lo que no excluye normalmente la exigencia de preaviso- cuanto la clase de actividad a realizar durante aquélla, siempre, naturalmente, que la misma fuera propia de la función representativa”).

Si el visto bueno fuese obligatorio, el Departamento de Recursos humanos debería requerirlo y no es así, como ha declarado la Sra. M.. Y tampoco parece constar comunicación de CC.OO a aquel Departamento, o coordinación al respecto, según las declaraciones del Sr. M. y la Sra. M.

En este sentido, también hay que mencionar el procedimiento de comunicación de horas sindicales de la policía con el fin de aclarar un punto. Según indicó la jefa del Departamento de RRHH, las comunicaciones pasan previamente por la oficina de apoyo del Cuerpo de Policía, que las remite a RRHH, donde se comprueba que, “previamente ha pasado por su departamento y con su visto bueno”.

En las comunicaciones de horas aportadas al expediente se comprueba una nota en el margen superior de cada una indicando “EXCEL POL” y lo que parece una rúbrica en forma de “S”. No se indica “visto bueno”, “autorizado” o similar. La documentación no permite considerar acreditado que dicha anotación constituyera una autorización material del ejercicio del crédito horario. Resulta compatible con una mera toma de razón necesaria para la organización del servicio y gestión de turnos.

En el presente caso, las horas eran efectivamente comunicadas a Policía Local y a Recursos Humanos. La sola firma del solicitante es suficiente para tal comunicación, no requiriéndose conformidad del sindicato. Cuestión distinta es que se estableciese un control de uso interno en el mismo, pero eso, en caso de ser legalmente posible, sería una cuestión interna entre el representante y su sindicato.

Cosa distinta sería el uso de horas de la bolsa de créditos que permiten el artículo 41 TREBEP (*“Los miembros de la Junta de Personal y Delegados de Personal de la misma candidatura que así lo manifiesten podrán proceder, previa comunicación al órgano que ostente la Jefatura de Personal ante la que aquélla ejerza su representación, a la acumulación de los créditos horarios”*) y el artículo 42.3 del Acuerdo Marco.

En estos casos dicho artículo 42.3 dispone que es la Sección sindical la que comunica el uso y la persona que lo disfrutará. Pero como han declarado el Sr. C. y el Sr. M., aquel quedó excluido voluntariamente de dicha bolsa al no ceder su crédito.

QUINTO. Supuesto encargo para el uso de las horas sindicales.

El siguiente punto del informe es que el Sr. C. comunicaba sus horas justificándolo en el «desempeño de funciones sindicales encomendadas por esta Sección Sindical», pese a que esta no le había encomendado tarea alguna.

El Sr. C. declaró que utilizó un modelo que ya usaba con el sindicato USO y que adaptó el que le dieron en CC.OO, por lo que, en efecto, no queda acreditada la encomienda y parece más bien una fórmula estereotipada, fruto de aquella adaptación.

En el caso de un delegado del personal funcionario, el crédito horario deriva de su condición de representante legal de los funcionarios, no de una autorización o encargo del sindicato. Como se dijo, el art. 41.1.d) TREBEP reconoce directamente a los delegados de personal un crédito mensual dentro de la jornada de trabajo y retribuido como trabajo efectivo.

Pero lo que debe llevarnos a desestimar definitivamente la supuesta infracción disciplinaria es que, a diferencia de lo dispuesto para el personal laboral en el artículo 37.3.e) del Estatuto de los Trabajadores, que somete el permiso a previo aviso y justificación, ni el concordante artículo 48.c) TREBEP ni el también equivalente artículo 107.2.c) de la Ley 4/2011, establecen expresamente una obligación general de justificación del crédito horario de los representantes de los funcionarios. En el presente caso, además, las comunicaciones ya identificaban genéricamente su finalidad como vinculada al desempeño de funciones de representación de los trabajadores.

Por tanto, la inexactitud de la fórmula puede justificar la revisión del modelo utilizado, pero no constituye por sí misma infracción disciplinaria, pues:

- a La encomienda de la sección sindical no era el título jurídico que generaba el derecho al crédito individual.
- a El crédito sindical es un derecho individual que no requiere encomienda concreta ni autorización.
- b La fórmula no fue determinante para poder utilizar las horas.
- c No se ha probado la voluntad deliberada de obtener fraudulentamente un beneficio indebido.

SEXTO. Utilización del crédito por personal sujeto a turnos

La siguiente manifestación del informe de CC.OO es que una parte de las horas se había utilizado en turnos nocturnos o festivos, sin que constara a la sección sindical la realización de actividad sindical en dichos horarios.

La utilización de crédito horario por trabajadores sometidos a turnos no puede interpretarse del mismo modo que una jornada administrativa ordinaria, según tiene declarada reiterada jurisprudencia pues, en tal caso, se estaría vaciando de contenido el derecho de representación al obligar a utilizar dicho crédito solo durante la jornada ordinaria general de la administración. En tal sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1986 (EDJ 1986/2064), de 8 de noviembre de 2010 (rec. núm. 144/2009) o de 23 de marzo de 2015 (rec. Núm. 49/2014).

Presunción de uso legítimo del crédito horario

Para aclarar la cuestión planteada en este Fundamento, y que sirve de base, en general, a otros, debe mencionarse un principio consolidado por la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la presunción de legitimidad del uso de las horas sindicales.

La jurisprudencia ha construido tradicionalmente una doctrina favorable a un uso flexible del crédito horario, con una presunción de utilización correcta de las funciones representativas y limitaciones importantes a la capacidad empresarial de controlar cómo se desarrolla concretamente la actividad sindical o representativa. El Auto del Tribunal Constitucional 219/1999 recoge precisamente ese acervo jurisprudencial sobre la presunción de uso correcto y la inexistencia de una facultad general empresarial de fiscalización de la actividad representativa.

La doctrina jurisprudencial puede sintetizarse en que **la disponibilidad del crédito horario corresponde al propio representante**, a quien compete decidir el momento y la forma de su utilización, gozando además de una **presunción *iuris tantum*** de uso correcto. Esta facultad **solo puede ser revisada** cuando exista una **desviación notoria de su finalidad representativa**, de modo que las conductas dudosas, interpretables u ocasionales no bastan por sí solas para apreciar un uso abusivo. Por tanto, corresponde a quien sostenga la existencia de una utilización irregular acreditar suficientemente dicha desviación.

En este procedimiento no se ha acreditado una desviación notoria del crédito horario, sin que haya quedado desvirtuada la presunción de utilización correcta de aquel. La tesis de la denuncia se sustenta fundamentalmente en que la sección sindical no encomendó ni conocía las actividades pero, como se ha reiterado, el crédito individual no estaba supeditado a una encomienda formal, al horario ordinario ni a determinado momento, y ni siquiera al conocimiento del sindicato, cuestión que queda dentro de los límites de la relación entre este y sus miembros.

En consecuencia, la mera imputación del crédito a turnos nocturnos o festivos no permite considerar acreditado su uso indebido, en ausencia de otros elementos probatorios que demuestren una finalidad ajena a la actividad representativa.

Todo lo expuesto en los Fundamentos anteriores permite, igualmente, descartar la existencia de infracción derivada de la denuncia de que el único uso que, desde la Sección sindical, está justificado para el Sr. Castro es “la asistencia de alguna reunión a la mesa de negociación, en la que no estuviese en turno de trabajo”.

SÉPTIMO. Cesión de crédito horario a otras personas

La última cuestión denunciada en el escrito de CC.OO se refiere a la cesión de crédito de horas sindicales que el Sr. C. realizaba a otros compañeros que no son representantes sindicales.

El Sr. C. manifestó que es una práctica habitual de los sindicatos de policía desde 2011, permitida por el ayuntamiento.

Preguntada la Sra. M. si hay algún tipo de acuerdo o práctica por el que los afiliados a los sindicatos, no siendo representantes, puedan disfrutar de horas sindicales, contesta que:

“la práctica habitual es que los delegados sindicales disponen de un crédito de 30 horas mensuales, las cuales pueden ser objeto de acumulación o cesión entre los delegados sindicales y de personal pertenecientes a la misma candidatura o del mismo sindicato.

Ángel [...] y María [...] figuran en los documentos a elecciones sindicales del año 2023, como candidatos por la lista presentada por CC.OO., la cual se encuentra registrada en la Delegación Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo.”.

Lo manifestado en el primer párrafo de la cita coincide con lo dispuesto en el artículo 42.3 del Acuerdo Marco: “Los créditos horarios a los que se hace referencia en el apartado anterior podrán ser objeto de acumulación o cesión entre los delegados sindicales y de personal pertenecientes a la misma candidatura o del mismo sindicato”.

Aun cuando la literalidad del artículo 42.3 puede suscitar dudas respecto de la cesión a candidatos que no ostenten representación, la prueba practicada acredita que el Ayuntamiento venía admitiendo dicha utilización y que Recursos Humanos considera comprendidos en la práctica a trabajadores integrantes de la misma candidatura. En tales circunstancias, no cabe apreciar una conducta culpable, y menos aún grave o manifiesta, en quien actúa conforme a una práctica admitida por la propia Administración.

OCTAVO. Principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad

De acuerdo con los principios de legalidad y tipicidad propios del derecho administrativo sancionador, los hechos deben subsumirse estrictamente en alguno de los tipos previstos en la Ley Orgánica 4/2010, sin que resulte admisible su aplicación extensiva o analógica en perjuicio del funcionario. Asimismo, conforme al artículo 28 de la Ley 40/2015, la responsabilidad sancionadora exige dolo o culpa. Una irregularidad formal o una actuación conforme a una práctica administrativa tolerada no bastan por sí solas para considerar cometida una infracción disciplinaria.

Descartadas en los fundamentos anteriores las distintas irregularidades denunciadas, desde la perspectiva estrictamente disciplinaria, los hechos acreditados en la instrucción no son subsumibles en ninguno de los tipos examinados de la Ley Orgánica 4/2010. En particular, no concurre el abuso de atribuciones de los artículos 7.c) o 8.h), pues la utilización del crédito horario deriva de la condición representativa del funcionario y no del ejercicio de potestades o atribuciones policiales; además, tampoco se ha acreditado el grave daño exigido para la modalidad muy grave. Tampoco resulta aplicable el artículo 8.x), al no haberse identificado el incumplimiento grave y manifiesto de un deber legal inherente al cargo o a la función policial. Finalmente, la eventual inexactitud de las comunicaciones no puede subsumirse en el artículo 8.i), referido a informes sobre asuntos de servicio y que exige, además, la producción de perjuicio.

Tampoco se aprecia otro tipo grave o muy grave del catálogo de los artículos 7 y 8, ni de carácter leve, que guarde correspondencia suficiente con los hechos acreditados.

NOVENO. Conclusiones de la fase de instrucción

Examinadas las declaraciones y la documentación incorporada al expediente, en atención a todo lo expuesto en los apartados anteriores, no ha quedado acreditado que D. C.C. destinara las horas comunicadas a actividades ajenas a su función representativa, al primar la presunción de uso legítimo.

Tampoco consta exceso en el crédito disponible y, respecto de las horas utilizadas por Ángel y María, la prueba realizada acredita la existencia de una práctica administrativa que admite dicha utilización respecto de integrantes de la misma candidatura, lo que impide apreciar responsabilidad disciplinaria en los términos expuestos.

Ha quedado acreditado que la expresión «funciones sindicales encomendadas por esta Sección Sindical» no respondía a una encomienda concreta efectuada por la sección sindical. Sin embargo, dicha expresión no integra, por sí misma, una infracción disciplinaria.

Finalmente, no queda acreditada una inasistencia injustificada al trabajo o abuso de atribuciones que pueda encajar en alguna de las infracciones de la Ley Orgánica 4/2010, no pudiendo aplicarse la analogía.

Procede, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2010, proponer el archivo del expediente al no apreciarse responsabilidad disciplinaria.

Por todo lo expuesto, y en virtud de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local por Resolución de Alcaldía de 28 de junio de 2023, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda:

PRIMERO. Declarar que, a la vista de las actuaciones practicadas, no ha quedado acreditado que **D. C.C.C.** haya realizado un uso fraudulento o ajeno a la finalidad representativa del crédito horario, y que los hechos acreditados no son constitutivos de falta grave o muy grave de las previstas en los artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, ni de otra infracción disciplinaria tipificada en dicha norma.

SEGUNDO. Acordar, en consecuencia, el archivo del expediente disciplinario n.º 2/2026, sin declaración de responsabilidad disciplinaria, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo.

TERCERO. Notificar el acuerdo al interesado con indicación de los recursos procedentes.

CUARTO. Dar traslado al Departamento de Recursos Humanos y comunicar a la sección sindical denunciante la terminación del procedimiento, en los términos que legalmente procedan.

IV.- ACUERDO A ADOPTAR EN RELACIÓN CON APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA FACTURA DE IBERDROLA CLIENTES, S.A.U. PERIODO JULIO 2026.-

En virtud de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local por Resolución de Alcaldía de 28 de junio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

La aprobación del reconocimiento de la obligación derivada de la factura del "Suministro electricidad dependencias municipales y alumbrado público. Periodo julio 2026 (29/04/2026 - 02/07/2026 - 21260731040000364)" de **IBERDROLA CLIENTES, S.A.U.**, de importe 77.345,35€.

V.- ACUERDO A ADOPTAR EN RELACIÓN CON APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA, PERIODO JULIO 2026.-

En virtud de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local por Resolución de Alcaldía de 28 de junio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

La aprobación del reconocimiento de la obligación derivada de la factura del "Canon de depuración Exp. DCR-054-07-26 periodo julio 2026" de **INFRAESTRUCTURAS DEL AGUA DE CASTILLA LA MANCHA**, de importe 125.205,85€.

VI.- ACUERDO A ADOPTAR EN RELACIÓN CON APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LOS PRECIOS PÚBLICOS PARA LAS MATRÍCULAS DE LOS CURSOS DE LA UNIVERSIDAD POPULAR 2026/2027.-

Vista la propuesta presentada por la Sra. Concejala de Servicios Culturales, Tecnologías de la Información y la Comunicación, Transparencia, Administración Electrónica, Atención al Ciudadano, Relaciones Institucionales y Universidad Popular de este Ayuntamiento, en relación con los precios públicos para alumnos de la **Universidad Popular** en concepto de MATRICULA para la realización de los talleres programados para el curso 2026 – 2027.

En virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Precio Público por Prestación de los Servicios de Carácter Social y Asistencial del Ámbito de Actuación del Centro Municipal de Servicios Sociales, Educación y Cultura.

En virtud de la delegación efectuada en la Junta de Gobierno Local por Resolución de Alcaldía de 28 de junio de 2023.

La Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Festejos, Juventud y Turismo, por unanimidad, acuerda:

La aprobación de los precios públicos para alumnos de la **Universidad Popular** en concepto de MATRICULA para la realización de los talleres programados para el curso 2026 – 2027 .en el siguiente sentido:

- ***CURSO DE RESTAURACIÓN DEL MUEBLE***

Se establecen 4 grupos, de 10 alumnos, cada uno de ellos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE INFORMÁTICA***

- Informática Básica.

Se establecen 2 grupos, de 8 alumnos cada uno de ellos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- Informática Aplicada.

Se establecen 2 grupos, de 8 alumnos cada uno de ellos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE INGLÉS BÁSICO Y AVANZADO PARA ADULTOS***

Se establecen 2 grupos, de 15 alumnos, cada uno de ellos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE ARTESANÍAS***

Se establece 1 grupo, de 10 alumnos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE YOGA***

Se establecen 3 grupos, de 20 alumnos cada uno de ellos, con 3 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE GIMNASIA DE MANTENIMIENTO***

Se establecen 3 grupos, de 20 alumnos cada uno de ellos, con 3 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE BAILES DE SALÓN Y OTROS RITMOS***

Se establecen 3 grupos, de 20 alumnos cada uno de ellos, con 1,5 horas a la semana y un grupo de parejas con 20 alumnos y 2 horas a la semana.

Precio matrícula: 60 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE DIBUJO Y PINTURA***

Se establecen 4 grupos, de 15 alumnos cada uno de ellos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE GUITARRA***

Se establecen 3 grupos, de 8 alumnos cada uno de ellos, con 2 horas a la semana.

Precio matrícula: 60 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE DISEÑO GRÁFICO + FOTO DIGITAL***

Se establecen 2 grupos, de 8 alumnos cada uno de ellos, con 4 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.

- ***CURSO DE CROCHÉ***

Se establece 1 grupo, de 15 alumnos, con 2,5 horas a la semana.

Precio matrícula: 70 € por alumno y curso.